

Id Cendoj: 10037330011999100155  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Cáceres  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 883 / 1999  
Nº de Resolución: 1141/1999  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
Tipo de Resolución: Sentencia

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey han dictado la siguiente :

**SENTENCIA Nº 1.141**

PRESIDENTE : DON WENCESLAO OLEA GODOY.

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS /

En Cáceres a catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve.-

Visto el recurso Contencioso-Electoral nº 883 de 1.999 promovido por IZQUIERDA UNIDA-COMPROMISO POR EXTREMADURA siendo parte el MINISTERIO FISCAL Y el PARTIDO POPULAR representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA BEGOÑA TAPIA JIMENEZ y el P.S.O.E representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA ANA MARIA CARRETERO; contra: "La proclamación de vocales correspondientes a las Entidades Menores de la Circunscripción de la Junta Electoral de Zona de Badajoz, Guediana y Pueblo Nuevo del Guediana ".

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Que con fecha 30 de Junio por vía fax se puso en conocimiento de la Sala la remisión de las actuaciones electorales practicadas a instancia de Izquierda Unida-Compromiso por Extremadura, recibándose las mismas el día 1 de Julio.

SEGUNDO: Por la Procuradora Doña Inmaculada Romero Arroba, se presentó escrito solicitando tenersela por personada en representación de Izquierda Unida-Compromiso por Extremadura.

TERCERO: Personados la procuradora Sra. Tapia Jiménez por el Partido Popular y la Proc. Sra. Carretero Aspachs, en representación del P.S.O.E., ambas mediante comparecencia Apud- Acta ante esta Sala, se dio traslado a las misma y al Mº Fiscal a fin de que presentaran las alegaciones correspondientes, así como los documentos que estimaran pertinentes; no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del recurso a prueba.-

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado DON WENCESLAO OLEA GODOY.-

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.-

PRIMERO.- Por la vía del recurso especial contencioso-electoral que se regula en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General*, impugna la representación de la formación política Izquierda Unida-Compromiso por Extremadura el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Badajoz, adoptada en sesión de 16 de junio pasado, por el que se designaban los miembros que habrían de integrar las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores de Gadiana del Caudillo y Pueblonuevo del Gadiana, pertenecientes al municipio de Badajoz, por entender que dicho acuerdo vulneraba la Constitución Española y suplicando que le fueran adjudicado a dicha formación política un vocal en la primera de las entidades menores mencionadas y dos en la segunda. Se oponen a esas pretensión y consideran ajustado a Derecho el acuerdo tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones del Partido Socialista Obrero Español y del Partido Popular, esta última representación suplicando con carácter principal la inadmisibilidad del proceso instado, si bien ha desistido de su oposición.

SEGUNDO.- Debe merecer el primer objeto de nuestro estudio la pretendida inadmisibilidad que se aduce por la representación del Partido Popular que considera el recurso inadmisibile, bien por no haberse hecho constar la protesta del representante de la candidatura impugnante en la "mesa electoral", bien por no hacer referencia a vulneración concreta de ningún precepto de la *Ley Electoral*, únicos que pueden examinarse en este proceso especial y sumario. Ambos alegatos están condenados al fracaso desde el mismo momento en que, con relación al primero, ningún precepto condiciona la pretensión accionable por esta vía preferente y sumaria a esa supuesta protesta que, en ningún caso sería ante la mesa o mesas electorales, sino que, de ser necesario, lo sería en la sesión de la Junta Electoral de Zona donde se realizó la designación de los vocales de la respectiva Junta Vecinal y posterior designación de las personas que habrían de ocupar esos cargos a instancias de los correspondientes partidos concurrentes, conforme establece el *artículo 199-4º de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*; exigencia formal y preliminar al proceso que no se impone en ningún precepto para el ejercicio de la acción, de donde deberá concluirse que resulta improcedente el óbice formal denunciado. Y ese mismo precepto de la legislación electoral ha de servir para rechazar el segundo de los argumentos en que pretende fundar la parte recurrida la inadmisibilidad del proceso pues, si bien pudiera admitirse la improcedencia de fundar la respectiva pretensión accionable por la vía procesal elegida por la formación electoral recurrente, es lo cierto que lo denunciado en la interposición del proceso no es sino una aplicación de ese párrafo cuarto del citado artículo 199, que se considera contrario a la Constitución; y esa mera invocación es de por sí suficiente para la procedencia del proceso, pues si bien este Tribunal no puede declarar contrario a la Norma Fundamental un precepto con rango de Ley por venir reservado al Tribunal Constitucional (*artículos 163 de la Constitución y 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*), es lo cierto que para residenciar la acción ante el Alto Tribunal es presupuesto necesario el haber agotado la vía jurisdiccional ordinaria, constituida, para el caso de autos, por este proceso especial y sumario, como ponen de manifiesto los *artículos 199 antes mencionado y 53 y concordantes de la Constitución y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Por todo ello procede rechazar la inadmisibilidad aducida.

TERCERO.- Entrando a examinar lo que constituye el fundamento del proceso debe señalarse que toda la polémica se imputa, a tenor de la escueta "demanda" formulada en nombre de la formación política recurrente, en que la sesión de la Junta Electoral antes mencionada, celebrada tras las elecciones locales del pasado día 13 de junio, procedió a la constitución de las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores antes mencionadas perteneciente al Municipio de Badajoz; Juntas Vecinales que conforme a las reglas establecidas en el *artículo 199-3º de la Ley Orgánica de Régimen Electoral general* habrían de componerse de cuatro vocales, para cuya designación la Junta Electoral de Zona, ateniéndose a la interpretación gramatical que resulta del artículo 199-4º, tomó en consideración el resultado de la votación para la designación de los miembros del Municipio del que dependen las entidades, es decir, de Badajoz, en las Secciones correspondientes a esas Entidades Locales que, en este caso, era las Mesas A, B y C, de la Sección 6ª del Distrito Censal 8º, en el caso de Gadiana del Caudillo; y las Mesas A y B de la Sección 5ª, del mismo Distrito Censal, para Pueblonuevo del Gadiana; resultando de las mismas, a los efectos que ahora interesan, 641 votos para el Partido Socialista Obrero Español, 541 para el Partido Popular y 149 para la formación política recurrente, por lo que aplicando el cómputo general establecido en el *artículo 163 de la Ley Electoral*, procedía adjudicar dos vocales a cada uno de los primeros partidos políticos mencionados, quedando excluido el recurrente; todo ello para la entidad local de Gadiana del Caudillo; en el caso de Pueblonuevo del Gadiana, resultarán 589 votos a favor del Partido Socialista Obrero Español, 318 para el partido Extremadura Unida-Compromiso para Extremadura y 280 para el Partido Popular, de donde resultaron designados dos vocales por el primero de los partidos y uno por cada uno de los otros dos partidos políticos. Por contra, se aduce en el recurso, que sería procedente tomar como resultado para la designación de los vocales de la Junta Vecinal el de la votación para la designación del Alcalde Pedáneo, designado por elección mayoritaria y directa por los electores (*artículo 199-2º*) y que en el caso de autos

ofreció un resultado distinto en cada una de las entidades locales menores pues en Guadiana del Caudillo el resultado de esta elección ofreció el resultado de: 689 votos para el Partido Socialista Obrero español, 357 para el Partido Popular y 224 para el partido recurrente, de donde resultaría, conforme a la regla anterior, que procedería adjudicarle en la Junta Vecinal un vocal; y en el caso de Pueblonuevo del Guadiana el resultado fue, para cada uno de los partidos antes mencionados, de: 491, 129 y 560 votos, de donde resultaría la designación de dos vocales, en vez de uno, para la coalición Izquierda Unida-Compromiso por Extremadura. Para sostener esa interpretación, referida mas que al *artículo 199 de la Ley Electoral al 45-2º-b*), párrafo segundo, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de similar contenido; se aduce que este precepto, en la interpretación sostenida, es contrario a varios preceptos de la Constitución.

CUARTO.- Planteado el debate en sede constitucional conforme a lo razonado escuetamente en la demanda, es necesario comenzar por señalar que tanto el precepto local como el de la legislación electoral son claros en cuanto a al designación de los dos órganos de esta entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, pues en tanto que el alcalde pedáneo es de designación directa por los vecinos mediante votación propia; los miembros de la Junta Vecinal se designan a partir del resultado de la votación para la composición del Ayuntamiento del que depende la entidad menor, conforme al resultado producido en la sección o Secciones comprendidas en el propio ámbito territorial de la menor agrupación municipal. Y esos claros términos de los preceptos legales mencionados, acertadamente aplicados por la Junta Electoral, no impide, ya de entrada, acoger la pretensión de la demanda de amparo conforme a lo antes razonado; pues en modo alguno es admisible una interpretación de tales preceptos acogiendo el criterio de utilizar el resultado de las elecciones para alcaldes pedáneos a los efectos de atribuir la designación de los vocales de las juntas vecinales, interpretación que sería francamente contraria, no solo a la literalidad de esas normas, sino, a juicio de la Sala, también a su propia interpretación lógica y sistemática, pues parece olvidarse con los argumentos del recurso que los electores de estas entidades menores no son ajenos a la dependencia y, por ello, a la composición del Ayuntamiento del Municipio del que depende la entidad local menor; pues observese las competencias que frente al municipio ostenta la entidad local menor en el *artículo artículo 38 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto-Legislativo 781/1.986, de 18 de abril*; de ahí que no parece ser otra la finalidad del legislador que la de garantizar una composición equivalente de los órganos colegiados del Ayuntamiento principal y de la Entidad Local Menor, bien que las peculiaridades de estas, hayan llevado a restringir esa composición a las Secciones de la misma Entidad Local Menor.

QUINTO.- Pero si hemos de examinar la polémica en los términos en que se invocan en la demanda, esto es, en sede constitucional y tratando de realizar una interpretación de los preceptos a la luz de la Lex Prima, como nos impone el *artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, no puede correr mejor suerte el recurso. Es cierto, como en la demanda se insinúa, que con el sistema establecido se quiebra para estas entidades locales menores, el sistema general de nuestros órganos políticos estatales, autonómicos y locales, de formación mayoritaria del órgano ejecutivo sobre el órgano político colegiado de representación popular (Presidente del Gobierno y de las Comunidades Autónomas e incluso los Alcaldes). Pero no no cabe hacer a esa opción libremente elegida por el Legislador, merma alguna del derecho de participación política que garantiza el *artículo 6 de la Norma Fundamental* a los Partidos Políticos, como se aduce en la demanda -en realidad parece quererse hacer referencia al derecho fundamental de participación política del artículo 23-, ni a la exigencia de la *Norma Fundamental en su artículo 140* de que "los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, libre, directo y secreto"; pues ambos preceptos constitucionales quedan en cierta medida reforzados con esa doble votación -mayor opción de elección para los electores- a que se someten esta entidades locales menores y sin que la referencia del legislador ordinario al resultado de las votaciones para la composición del Ayuntamiento matriz altere ese reforzamiento, pues no se olvide que esta entidades locales no se independizan de forma absoluta del Municipio, como ya dijimos, por lo que la posibilidad de hacer una elección autónoma para la designación del alcalde pedáneo comporta un plus de participación del electorado que es en última instancia quien, en todo caso, confiere la representación política, como se corresponde con los principios de Estado democrático que constituye uno de los principales fundamentos de nuestro País, a tenor de lo establecido en el *artículo 1 de la Constitución*. Y no merece, a juicio de la Sala, reproche alguno a esas exigencias el hecho de configurar el órgano colegiado de estas entidades de acuerdo con el resultado de la votación para los miembros del Ayuntamiento con el que, insistimos, no se desvinculan los vecinos; por lo que no cabe apreciar vulneración alguna de los preceptos constitucionales a que se hace referencia en la demanda, como ya declaró, a "contrario sensu", la sentencia del Tribunal Constitucional 214/1.989, de 21 de diciembre (fundamento decimoquinto) al conocer de recurso de inconstitucionalidad contra el *artículo 45 de la Ley Local* que, por cierto, no lo declaró vigente para la Comunidad Autónoma allí recurrente por motivos bien distintos de los aquí suscitados. Por todo ello procede confirmar el acuerdo impugnado.

SEXTO.- De conformidad con lo prevenido en el *artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General* no procede hacer declaración alguna sobre costas, declarándose la gratuidad del

proceso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

## **FALLAMOS**

Rechazando la causa de inadmisibilidad y desestimando el recurso contencioso-electoral interpuesto por EXTREMADURA UNIDA-COMPROMISO POR EXTREMADURA, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Badajoz mencionado en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que el referido acuerdo es ajustado al Ordenamiento Jurídico, declarándose de oficio las costas del proceso.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.